PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 20.009 AUMENTANDO LAS PENALIDAD PARA EL DELITO DE USO FRAUDULENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

BOLETÍN Nº 9437-03

El vertiginoso desarrollo e implementación de nuevas tecnologías en el mundo ha posibilitado que el ser humano viva su existencia de un modo más cómodo, en donde es capaz de acceder sin mayor dificultad a los bienes y servicios que él desee, sin mayores contratiempos, de una manera fácil y con pleno conocimiento de los atributos del bien, su precio y cuándo comenzará su disfrute.

Sin lugar a dudas, vivimos en un ambiente, totalmente diferente al existente hace sólo 10 años, en donde el fenómeno de internet y la computación como herramienta indispensable de vida eran sólo proyectos que caminaban a paso de tortuga sin una visualización clara y específica en cuanto a sus principales efectos en la sociedad.

Es así como en la actualidad el uso del correo electrónico, redes sociales, obtención de información al instante, la existencia de comercio virtual, constituyen elementos existentes en nuestras vidas que nos son útiles y en algunos casos indispensables para el desarrollo de nuestras vidas en los más variados ángulos.

Sin embargo y al mismo tiempo que van surgiendo nuevos mecanismos que nos facilitan, en términos generales la vida, existen asimismo nuevos métodos destinados a despojarnos ilícitamente de nuestros derechos y pertenencias, a partir de nuevas formas delincuenciales.

En efecto, la utilización masiva de tarjetas de crédito y débito, constituyen quizá la forma más habitual por la cual una persona ejecuta una transacción comercial, surgiendo en consecuencia metodologías destinadas a defraudar a las personas mediante el uso fraudulento de tales medios de pago en perjuicio de sus titulares o tarjetahabientes.

Junto con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, se introdujeron en el Ordenamiento Penal, diversos tipos penales relativos al uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito y a las claves asociadas a las mismas, dando lugar a innumerables vertientes interpretativas, especialmente a cuestiones como el bien jurídico protegido.

En este sentido, no existe mayor certeza a nivel jurisprudencial acerca de cuál es en definitiva el bien jurídico protegido en materia de esta clase de ilícitos, así se ha esgrimido que tal bien jurídico sería el patrimonio, la propiedad, el orden público económico, la fe pública, la seguridad en el

tráfico jurídico, etc. Clásicamente en el ámbito de las defraudaciones y estafas siempre el bien jurídico protegido estuvo vinculado al patrimonio de una persona, más que a otro ámbito de protección, sin embargo a partir de la especialidad del asunto en que nos encontramos parece lógico pensar que en los delitos descritos en la ley 20.009 existen además otros bienes jurídicos involucrados, todos con legitimidad para ser jurídicamente protegidos.

En Derecho Comparado, se conocen dos formas o modelos de intervención legislativa en el delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito. Un primer modelo, es aquel que no reconoce relevancia conceptual propia al objeto "tarjeta" y que asimila su utilización fraudulenta a otras conductas típicas abusivas que pudieran afectarlas.

En España, la solución fue dada con la promulgación del nuevo Código Penal español de 1995, ya que en este se agregó al delito tradicional de estafa un párrafo donde se incluye el fraude informático, el cual viene a superar los inconvenientes señalados por la doctrina en cuanto a la imposibilidad de aplicar la estafa tradicional, ya que en el caso, no concurre engaño sobre una persona sino sobre una máquina. Por ello es que se estableció un tipo específico, que, en cumplimiento del principio de legalidad del derecho penal.

En EE.UU. se agregaron disposiciones más amplias referidas a cualquier "dispositivo de acceso", incluyendo números y claves de acceso. Así las cosas, se tipifica, ent4re otras conductas, la producción, uso o tráfico de dispositivos de acceso falsificados, el tráfico o uso de dispositivos de acceso no autorizados, esto es, perdidos, sustraídos, entre otros.

Por su parte en Italia se tipifica el uso indebido por parte de quien no es titular de la tarjeta, la falsificación de la misma y la receptación de tarjetas de orígenes ilícitos o falsificados.

Por su parte el legislador chileno optó por el modelo de establecer en los tipos penales como objeto de protección "la tarjeta de crédito o débito", la que se encuentra presente en cada una de las hipótesis comisivas que contempla la ley 20.009.

Esta disposición consagra como penalidades para el uso fraudulento de tales instrumentos el presidio menor en cualquiera de sus grados y en el caso que exista perjuicios a tercero se aplicará al infractor la pena de presidio menor en su grado máximo.

Por su parte, los firmantes de esta propuesta legal, manifestamos contestes que se requiere un aumento de la penalidad de estos delitos contemplados en la citada ley, lo anterior a partir del fin disuasivo que apunta la pena, rasgo que lo hemos visto prístinamente en materia de robo a cajeros automáticos, tipo penal que luego del aumento de sus penas a disminuido considerablemente.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1: Sustitúyase en el inciso penúltimo del artículo 5 de la ley 20.009 la expresión "*en cualquiera de sus grados*", por "***en su grado máximo y multa de 10 a 60 UTM***".

ARTÍCULO 2: Sustitúyase en el inciso final del artículo 5° de la Ley 20.009 la frase "*Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros" por* ***" en caso que la acción realizada produzca perjuicio a terceros se aplicará la pena establecida en el inciso anterior "***